

Expediente: 10290/18-I1

Carátula: **VOLSKWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ GONZALEZ BIAZZO ERIKA LEONOR S/ EJECUCION PRENDARIA**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IV**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **01/03/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GONZALEZ BIAZZO, ERIKA LEONOR-DEMANDADO

20288833142 - VOLSKWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, -ACTOR

20927163196 - PEREZ, HUGO ERNESTO-TERCERO

JUICIO: "VOLSKWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS c/ GONZALEZ BIAZZO ERIKA LEONOR s/ EJECUCION PRENDARIA". Expte. N° 10290/18-I1.

1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IV

ACTUACIONES N°: 10290/18-I1



H104047690775

JUICIO: "VOLSKWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS c/ GONZALEZ BIAZZO ERIKA LEONOR s/ EJECUCION PRENDARIA". Expte. N° 10290/18-I1.

San Miguel de Tucumán, 29 de febrero de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: "VOLSKWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS c/ GONZÁLEZ BIAZZO ERIKA LEONOR s/ EJECUCIÓN PRENDARIA - INCIDENTE - INCIDENTE DE TERCERÍA - PROMOVIDO POR GALLARDO VARGAS PABLO", y;

CONSIDERANDO:

En fecha 05/09/2023, se presenta Hugo Ernesto Pérez, tercero en autos, junto a su letrado patrocinante Pablo Gallardo Vargas, y solicita se le haga entrega del automotor AB520JT, secuestrado en fecha 14/02/2022.

Sostiene que es titular del automotor dominio AB520JT, marca Volkswagen, sedan 5 puertas, número de motor CWR052138, número de chasis 9BWAG4121JT507809, desde el 25/07/2019. Expone que realizando un viaje a la ciudad de Córdoba con su familia, Gendarmería Nacional le secuestró el vehículo en un control cercano a la localidad de Quilino.

Manifiesta que: *"Acompaño los datos de la unidad automotor respecto a la prenda que actualmente se encuentra absolutamente pagada"* (sic.). Por lo que solicita se libren los oficios correspondientes con el fin de que se efectue la entrega del mismo.

Por providencia de fecha 25/10/2023 se dispuso correr traslado al actor y a la demandada en autos, quienes fueron debidamente notificados. Solamente contesta la parte actora y solicita su rechazo por los fundamentos allí esgrimidos, con expresa imposición de costas.

Una vez oblada planilla fiscal correspondiente, los autos pasaron a despacho para resolver, por lo que se encuentran en estado para dictar sentencia.

Es necesario recordar que el art. 288 del CPCyC establece que: *"El tercero perjudicado por un embargo u otra medida cautelar equivalente, sobre bienes de su dominio, podrá, sin necesidad de recurrir a la tercería, pedir su inmediato levantamiento, acreditando en el acto su propiedad mediante la presentación de su título de dominio o la justificación de su posesión, según sea la naturaleza del bien. De la petición se dará traslado al embargante y embargado por el término de cinco (5) días. La resolución sólo será apelable si ordena el levantamiento del embargo. Si lo mantiene, puede el tercero deducir la correspondiente tercería"*.

En el caso de la prenda con registro, los bienes permanecen en poder del deudor y la publicidad se cumple mediante la anotación de la misma en el registro pertinente.

Pueden constituirse para asegurar el pago de una suma de dinero o el cumplimiento de cualquier clase de obligaciones. Los bienes afectados a la prenda garantizan al acreedor, con privilegio especial sobre ellos, el importe de la obligación asegurada, intereses y gastos en los términos del contrato y de las disposiciones de la ley de prenda con registro. Este contrato produce efectos entre las partes desde su celebración y con respecto a terceros, desde su inscripción.

El Artículo 9° de la Ley 12962 establece: *"El dueño de los bienes prendados no puede enajenarlos, pudiendo hacerlo solamente en el caso que el adquirente se haga cargo de la deuda garantizada, continuando en vigor la prenda bajo las mismas condiciones en que se constituyó, inclusive en cuanto a la responsabilidad del enajenante. La transferencia se anotará en el Registro y se notificará al acreedor mediante telegrama colacionado"*.

Conforme surge de las constancias obrantes en autos, en fecha 28/06/2017, la parte demandada suscribió un contrato de prenda con la actora, el cual fue inscripto en el Registro de Propiedad de Automotor en fecha 07/07/2017. El tercero en autos, Hugo Ernesto Pérez, en su presentación de fecha 05/10/2023 manifiesta que adquiere el automotor AB520JT en fecha 25/07/2019, y en el mismo escrito reconoce la existencia de la prenda, pero aduce que la misma se encuentra cancelada, motivo por el cual no aparece inscripta en el informe del Registro de Propiedad de automotor. No aporta pruebas que prueben dichos pagos.

Podemos observar que al momento de la adquisición del bien, el tercero reconoce el contrato de prenda, continuando -como bien lo establece el art. 9 citado con anterioridad-, la prenda bajo las mismas condiciones en que se constituyó, convirtiéndose en deudor solidario. Al mismo tiempo, surge de la prueba documental adjuntada que el contrato de prenda suscripto por las partes caduco en julio del 2022, motivo por el que a la fecha, no figura inscripta en el Registro de Propiedad automotor.

Coincidiendo con este criterio, Nelson Cossari sostiene que *"en la prenda con registro la inscripción registral es sólo declarativa y de manera alguna es necesaria para que nazca el derecho real, sus fines son exclusivamente publicitarios. La inscripción no es "modo", ni el cumplimiento de algún tipo de "modo" es necesario para la constitución de la prenda con registro...La caducidad coadyuva a desembarazar, a nivel registro, de cargas a la propiedad a fin que el dominio recobre su plenitud respecto a terceros. Producida la caducidad no le serán oponibles los gravámenes a quienes adquieran derechos sobre el bien, aunque la carga siga existiendo extra registralmente entre las partes". "Debe descartarse que lo que caduque sea el derecho real en sí, dado que la inscripción no ha tenido influencia alguna en su nacimiento. Lo que caduca es sólo la*

inscripción dado que precisamente a ella se está refiriendo la norma y con ella la oponibilidad a terceros distintos al deudor que constituyó la prenda”.

Nuestra jurisprudencia establece: *"...De cualquier modo, no cabe soslayar que la caducidad de la inscripción de la prenda, operada por el transcurso del plazo quinquenal establecido en el art. 23 de la Ley 12962, produce la pérdida de la oponibilidad de la garantía frente terceros, pero no altera los efectos que, en relación a las partes, emergen del contrato (art. 4); siendo ejecutable la prenda frente al deudor originario, aunque haya caducado su inscripción... lo que se extingue por el transcurso del tiempo son los efectos del registro o de la inscripción, su oponibilidad a terceros. Pero no sólo la obligación subsiste, sino también el derecho real mismo que la garantiza, claro está que con el alcance limitado idéntico al no inscripto (en relación a éste último CNEspecial Civil y Comercial en pleno 10/12/87 "Diesel San Miguel SA" ED 127-398 al considerar procedente el secuestro del bien al indicarse la ejecución dijo "la omisión de la inscripción del contrato prendario no altera la relación jurídica entre sus sujetos ni varía sus consecuencias, con efectos para aquellos desde su celebración (art. 4 decreto 15348 ley 12962; Alvo, Prenda con registro To. II ps. 308/317").(Autos: "Banco de la Provincia de Bs.As. c/Gouarnalusse Adriana María Pena Aldo y Repetti Rosa Livia S/ Ejecución Prendaria" Expte 43707. Sent. n° 51 - Fecha 02/02/2010 - Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junin).*

Atento lo expuesto, y constancias de autos, por medio de esta resolución corresponde no hacer lugar a lo solicitado por el tercero en autos.

Las costas de la presente incidencia se imponen a Hugo Ernesto Pérez, tercero en autos (arts. 60 y 61 procesal). Por ello,

RESUELVO:

- 1) **NO HACER LUGAR** al pedido de entrega del automotor AB520JT, formulado por Hugo Ernesto Pérez, tercero en autos, conforme se considera.
- 2) **COSTAS** se imponen a Hugo Ernesto Pérez, tercero en autos.
- 3) **RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

MCM 10290/18-I1.

HAGASE SABER.

Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IV Nominación

Actuación firmada en fecha 29/02/2024

Certificado digital:
CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.